



SENTENCIA Nº 29/2021

En Santa Fe, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D^a , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera e Instrucción nº 1 de Santa Fe, los autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado con el nº 801/2018, a instancia de D.

, representado por el Procurador de los Tribunales Sra. y asistida por el Letrado Sr. Navarro Salguero, contra la entidad WIZINK BANK, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. y asistida por el Letrado Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales demandante, en representación de la parte actora, se formuló demanda de juicio ordinario contra la entidad mercantil Wizink Bank, S.A., con fundamento en los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminando por suplicar que, previos los trámites legales oportunos, se dictase sentencia estimatoria de la demanda de conformidad con lo expuesto en el suplico, cuyo contenido aquí se da por reproducido, con expresa imposición de costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada para su contestación por término de 20 días, con entrega de copia de la misma y documentos, así como con los apercibimientos legales.

El Procurador Sr. , en nombre y representación de Wizink Bank, S.A., presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, solicitando que se dictase sentencia desestimándose íntegramente la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Las partes fueron convocadas a la celebración de la audiencia previa al juicio. El día señalado se celebró dicha audiencia previa con la asistencia de ambas partes. Una vez fijado el objeto del proceso y sin que se lograra acuerdo entre las partes, continuó el acto con la proposición de prueba, admitiéndose los medios probatorios que se estimaron pertinentes y útiles.

Las partes fueron convocadas para la celebración del acto del juicio, con todas las advertencias legales.

Llegado el día del juicio, se practicó la prueba propuesta y admitida en los términos que consta en la grabación, y que, en aras a la brevedad, se tiene por reproducida.





Practicadas las pruebas las partes formularon oralmente sus conclusiones en los términos que obran en autos, quedando los mismos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por parte actora, con carácter principal, acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito Citi suscrito el 27 de abril de 2005 con la entidad Citibank España S.A., posteriormente cedido a la demandada, Wizink Bank S.A., por usuario y al amparo de la Ley de Usura de 1908.

Señala la actora que el tipo de interés aplicado al contrato de tarjeta de crédito es de un 26,82% TAE, siendo este notablemente superior al normal de dinero y, por tanto, nulo conforme al artículo 1 de la Ley de la Usura.

Frente a la pretensión de la parte actora se opone la demandada, alegando que los intereses remuneratorios pactados no son usurarios, debiendo realizarse la comparativa de los mismos con los tipos aplicados para las tarjetas de crédito de pago aplazado o tarjetas "revolving, según los tipos de interés publicados por el Banco de España para dicho tipo de créditos, y no con los establecidos para los créditos al consumo.

SEGUNDO.- Planteada la cuestión litigiosa en los términos expuestos, a los efectos de determinar si los intereses remuneratorios pactados en el contrato son o no usurarios, a los efectos del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, hemos de partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, en la que se ha vuelto a pronunciar sobre las tarjetas de crédito y la ley de usura, analizando su anterior Sentencia de 25 de noviembre de 2015, del siguiente tenor: *"TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre*

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje





que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera "interés normal" procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.





3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como "interés normal del dinero". Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.





QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]".

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de "interés normal del dinero" y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.





7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

Esta doctrina, que viene a matizar la anterior, concluye que para enjuiciar el carácter usurario debe compararse el interés contractual con los tipos medios reflejados en los boletines estadísticos del Banco de España, con expresa referencia a los previstos para las tarjetas de pago aplazado o tarjetas "revolving".

Los tipos medios de los créditos de tarjetas de crédito "revolving" se introducen con la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España. En sucesivos boletines se contempló publicarlos como notas adicionales. En el boletín de mayo de 2016, el Banco de España incluyó en el nuevo apartado 19,4 una nueva columna "tarjetas de crédito de pago aplazado," según la nota aclaratoria a pie de página "para tarjetas para las que los titulares han solicitado el pago aplazado, con un tipo de interés normalmente superior al 0%.". En el boletín de marzo de 2017, se hace constar el tipo medio de las "Tarjetas para las que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas 'revolving'."

Lo que ocurre en el presente caso es que en la fecha en que se suscribió el contrato entre las partes (27 de abril de 2005) el Banco de España no publicaba información sobre el tipo medio de interés de los créditos concedidos





mediante tarjetas de crédito "revolving"; por lo que la comparación se ha de realizar con el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España, pues no existe otra categoría más específica con la que realizar la comparativa. Así lo han mantenido, entre otras, la AP de Jaén, en Sentencias de 8 de julio de 2020; y la AP de Zaragoza, en Sentencia de 19 de noviembre de 2020.

La aplicación de esta doctrina al supuesto que nos ocupa conduce a la conclusión de que el interés remuneratorio pactado en el contrato es usurario. Así, el interés remuneratorio fijado, según consta en el contrato, fue de un TAE del 26,82% sobre el capital prestado. Conforme a las bases de datos del Banco de España, la diferencia entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los créditos y préstamos personales hasta 1 año en la fecha en que fue concertado (7,66%) permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero"; sin que por la entidad demandada se haya justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, carga de la prueba que ella correspondía, de conformidad con el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sin que, por otra parte, la circunstancia de tratarse de un crédito "revolving" justifique la diferencia existente entre el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo y el interés litigioso

TERCERO.- El carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato en el que la parte actora basa su reclamación conlleva su nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es insubsanable, siendo la consecuencia de la nulidad, la que establece el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado; debiendo liquidarse la cuantía concreta que la entidad demandada deberá abonar a la actora en fase de ejecución de sentencia.

CUARTO.- En materia de intereses, dado que en la demanda no se solicita la condena al pago de una cantidad líquida y, por tanto, no se puede determinar en esta sentencia, no procede la condena al pago de los intereses por mora procesal contemplados en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil solo para el caso de condenas líquidas; sin perjuicio que se devenguen en su momento desde la resolución en que se liquide la deuda y como efecto directo de tal liquidación (SAP de Cantabria de 9 de julio de 2019 y SAP de Valencia de 21 de julio de 2020)

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estimada totalmente la demanda, procede la imposición de las causadas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

Que, estimando la demanda presentada por el Procurador Sra. _____, en nombre y representación de D. _____, contra la entidad WIZINK BANK, S.A., debo declarar y declaro la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes con fecha 27 de abril de 2005, condenando a la entidad demandada a restituir al actor la cantidad pagada por D. _____ por todos los conceptos que excedan del total del capital prestado que haya dispuesto; cantidad a determinar en ejecución de sentencia. Con imposición de costas a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN que se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 455 de la LEC).

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

